



Soledad, 30 de noviembre de 2020

Proceso	Investigación de paternidad.
Demandante	Elizabeth Barraza Púa.
Demandado	Julio de Jesús Redondo Escobar.
Radicado	08758 31 84 001 2019 00221 00

Informe secretarial: señora Jueza, A su despacho el asunto de la referencia, el cual la parte demanda no asistió a la práctica de prueba de ADN. Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Constatado el informe secretarial que antecede y, revisado el paginario, se advierte la necesidad de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Barranquilla, en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

Ante la inasistencia reiterativa e injustificada del demandado, se advertirá, que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN se harán acreedores a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;

" (...)1.) Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 2.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)". (subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Señalar el veinte (20) de enero de 2021, a las 10:30 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla a la menor ANTHONELLA BARRAZAPUA y al señor Julio de Jesús Redondo Escobar para establecer la filiación de la menor.

Segundo: Advertir a los demandados, que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN se harán acreedores a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;



" (...)1.) Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 3.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)". (subrayado fuera del texto).

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de diciembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 128 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ